

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación.)

VI

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1884 («Gaceta» del 3), y el art. 159, apartado VII, del reglamento orgánico de Sanidad marítima, recordados por orden de la Dirección general de 13 de Enero último («Gaceta» del 15), cuyas disposiciones previenen que nuestros Cónsules en el punto de partida del buque y en las escalas, expidan siempre certificación del origen de las mercancías que se embarquen, conforme á los datos que hayan podido adquirir, sea cual fuere el resultado de sus gestiones, sin cuyo documento no podrá darse en nuestros puertos completo crédito á las patentes limpias, y los casos sospechosos por la duda de origen de las mercancías contumaces motivarán las prácticas de saneamiento que se consideren necesarias:

Vistos los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad y las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 29 de Octubre de 1886, que determinan como contumaces las siguientes materias: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y yute, colchones y ropas usadas de cama, trapos, papel y animales vivos.

Vista la Real orden referida de 29 de Octubre de 1886, dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, la cual previene que las mercancías contumaces procedentes de punto sucio de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio en garantía de la salud, y que hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidas á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado elegido por la

Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta días que el art. 40 de la ley del ramo señala para que los buques procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1885 («Gaceta» del 26) y la orden de la Dirección general de 13 de Mayo del mismo año («Gaceta» del 14), que disponen se exija siempre el referido certificado con relación á todos los casos y procedencias, y la falta del mismo obligue para el libre curso de las citadas mercancías al expurgo; fumigación y ventileo de éstas en lazareto sucio ó en punto aislado del puerto de llegada, de acuerdo con la Junta local de Sanidad:

Vista la orden del Centro directivo de 18 de Mayo de 1886 («Gaceta» del 20), la cual prescribe que sean saneadas en el puerto de arribo, como previene la citada orden de la Dirección de 13 de Mayo de 1885, las expresadas mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se hubieran padecido el cólera, cuando á juicio de la Comisión facultativa de la Junta local ó provincial de Sanidad no se hallen suficientemente preparadas en fábrica para garantizar de su inmunidad.

I

Considerando que la frecuencia con que algunos Gobernadores y Directores médicos de bahía consultan á la Dirección general en casos diversos, no siempre justificados, ocasiona innecesarias demoras y estadías á los buques, con perjuicio cierto de sus intereses:

Considerando que las consultas deben justificarse precisamente por la oscuridad del precepto legislativo, ó por no comprender el mismo el caso consultado, y aun esto ha de ser cuando no haya urgencia ó no se origine perjuicio al barco, como lo hay siempre en la demora de la resolución para admitirlo ó no á libre plática:

Considerando que este perjuicio puede dar lugar á reclamación é indemnización, según el art. 130 del reglamento:

Considerando que para evitar toda demora en la resolución de los Direc-

tores especiales relativa al régimen sanitario de entrada de buques, deben dictarse reglas claras y precisas que de antemano interpreten el espíritu de las leyes sanitarias, evitando consultas á la Superioridad y favoreciendo la acción administrativa, que debe ser siempre rápida y acertada en garantía de la salud pública y en beneficio del interés mercantil:

II

Considerando que el fundamento de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 descansa en las conclusiones científicas formuladas en repetidos congresos internacionales, en las que se halla inspirada la ley de Sanidad y nuestro régimen cuarentenario, cuyas conclusiones:

Que las mercancías contumaces procedentes de puntos donde son originarias las epidemias de cólera-morbo, fiebre amarilla ó peste de Levante, pueden anidar los gérmenes morbíficos durante un espacio de tiempo que aun no ha podido determinarse:

Que la atmósfera del lugar epidemiado, recogida en la cala, sentina ú otros espacios del buque, puede igualmente mantener en vitalidad el agente pestilencial;

Y que la incubación de la enfermedad en el individuo, sin manifestar durante ella los síntomas malignos, puede durar, según las observaciones hechas, hasta siete ó diez días:

Considerando que todo caso en que las circunstancias sanitarias del buque induzcan á racional presunción de que pueda mantenerse á bordo el germen de la peste debe ser sometido á procedimientos cuarentenarios:

Considerando que cuando no haya fundado temor de contagio y el estado higiénico del buque sea satisfactorio, deben sin demora ser admitidos los buques, para lo cual, y con el fin de evitar consultas, interesa precisar hasta donde es posible las circunstancias sanitarias satisfactorias á que hace referencia la Real orden de 30 de Noviembre de 1872:

III

Considerando que las notas que algunos Cónsules consignan con frecuencia en las patentes, haciendo constar que en el país ó jurisdicción donde residen se observan algunos enfermos sospechosos de cólera ó fiebre amari-

lla, ó que existe epidémicamente la viruela ó el tífus, no son causa bastante para obligar al trato de cuarentena de rigor; en el primer término, porque el art. 18 de la ley considera la patente sucia cuando reina la enfermedad, no cuando existe algún caso sospechoso; y en el segundo, porque el art. 38 de la ley previene que tan sólo cuando los buques vengan infestados por la viruela maligna, tifo, disenteria ú otra cualquiera enfermedad importable, excepción hecha del cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, puedan los Directores de los puertos de acuerdo con las Juntas de Sanidad adoptar contra los mismos medidas cuarentenarias, no comprometiendo en ningún caso al país de su procedencia:

Considerando que por la mayor importancia que nuestras leyes reconocen en el cólera morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, para los efectos del rigor cuarentenario, no pueden admitirse como enteramente limpias las patentes con nota que acredite la existencia de algún caso de estas enfermedades, debiendo por tanto adoptarse prudentes medidas de preservación, limitadas en todo lo posible para conciliar el interés de la salud con el del comercio:

IV

Considerando que la deducción de las cuarentenas hechas en el extranjero, á que se refiere el art. 37 de la ley, debe entenderse con relación al tiempo invertido en la cuarentena correspondiente, de manera que cuando proceda cuarentena de rigor no puede deducirse el tiempo empleado en cuarentena de observación, porque aquélla, según el art. 41 de la ley, obliga á la descarga y expurgo en lazareto sucio de los géneros contumaces, y al desembarque de las personas durante el tiempo que comprende el período de incubación de la enfermedad, como únicos medios de probable eficacia:

V

Considerando que lo prevenido en los casos 2.º y 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, no se opone al art. 40 de la ley, puesto que los Cónsules españoles deben continuar visando las patentes con carácter de sucias, treinta ó veinte días después de ocurrido el último caso, según

se trate de peste levantina ó de cólera-morbo asiático y fiebre amarilla, citando en la patente ó en certificación separada la fecha de terminación del mal, conforme les está prevenido en Real orden de este Ministerio de 21 de Mayo de 1880 («Gaceta» del 22), dirigida al de Estado, y en los apartados II y III, art. 159 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, para el cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley:

Considerando que las declaraciones de puertos sucios ó sospechosos que se hacen por el centro directivo tienen por principal objeto advertir al comercio y al público en general el estado de la salud del extranjero, para los efectos de las leyes sanitarias en relación con los intereses particulares:

Considerando que dichas declaraciones, extensivas muchas veces á dilatados territorios de los cuales no se conoce fácilmente con precisión y prontitud el curso del mal, responden asimismo al caso en que de dichos territorios procedan buques sin las necesarias noticias y formalidades en su documentación, para cuyo caso la garantía de la salud pública exige se observen convenientes precauciones:

Considerando que el caso 2.º regla 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 atiende á la aplicación del art. 30 de la ley en todo caso de conocimiento cierto y comprobado de origen limpio:

VI

Considerando que es de constante aplicación y de peligro permanente el hecho que motivó la Real orden de 2 de Agosto de 1884, ó sea el de transportarse mercancías de punto sucio á punto limpio del extranjero donde no se aplica el sistema de cuarentenas, expurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, con el propósito de transbordar dichas mercancías y hacerlas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal manera su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la procedencia limpia del buque que la conduce:

Considerando que es de reconocida necesidad que las certificaciones de origen de las mercancías embarcadas, tanto en el puerto de partida del buque como en los de escala, se expidan siempre por nuestros Cónsules, con relación á toda clase de cargamento para evitar dudas por parte de dichos funcionarios y de los Capitanes de barcos respecto al grado de contumacia de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia toca apreciar á los Directores de Sanidad de nuestros puertos y lazaretos, á fin de someter á la desinfección prescrita, en los casos que corresponda por el lugar y fecha de procedencia, á las mercancías que induzcan á racional temor de importación del germen morbosó.

Considerando que á la par que se explican y se esclarecen los términos y conceptos expuestos de las indicadas Reales órdenes y órdenes de la Dirección del ramo, es de conveniencia summa generalizar, armonizar y determinar con claridad algunos otros puntos de la legislación; expresando las disposiciones que se derogan por la presente, y reproduciendo á continuación

los textos de las citadas en la misma y subsistentes en vigor, para el debido conocimiento del comercio y para la más fácil, pronta y acertada acción que se confía á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos en bien de la salud pública y de los intereses mercantiles, cuyos puntos se refieren á los siguientes conceptos.

VII. Visita de buques: denuncias de demora.—Procedimiento en la entrada de barcos de cabotaje.—Deberes del empleado que sustituye al Secretario en la visita, y formalidades para que esta sustitución tenga efecto.

VIII. Procedimiento en los casos de enfermedad á bordo sospechosa ó confirmada de cólera-morbo, fiebre amarilla, peste levantina ó de cualquiera otra de las comprendidas en el art. 38 de la ley de Sanidad.

IX. Forma de tomar los datos sanitarios del libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.—Nota del manifiesto.

X. Medidas á que dá lugar la fatal de formalidades y requisitos de documentación de los barcos.

XI. Juntas provinciales y locales de Sanidad: cuáles de éstas deben intervenir en los casos extraordinarios de policía sanitaria de buques.—Juntas locales: número de Médicos que han de existir en las mismas.—Designación de las Comisiones médicas y número de que han de constar.—Término para la presentación de las mismas en el puerto, y responsabilidad de las demoras.—Resolución de los Directores cuando no se presenten las Comisiones en el plazo fijado.—Procedimiento para exigir la responsabilidad por estas faltas.

XII. Tiempo de cuarentena, en las travesías de puerto á puerto español, de los vapores correos que no tengan á bordo mercancías contumaces y que lleven Facultativo: deberes de éste.

XIII. Epidemias en territorio español.—Procedencias sospechosas y procedencias sucias.—Declaración oficial de las mismas y publicación de relaciones diarias de invasiones y defunciones.—Procedimiento sanitario en los puertos sucios con las procedencias sucias; en los sospechosos con las procedencias sospechosas; en los sucios con las sospechosas, y en éstos con las sucias.—Terminación de las cuarentenas y forma de declararse oficialmente la cesación de la enfermedad.

XIV. Modo de practicarse las cuarentenas de observación y puertos en que pueden tener lugar.

XV. Gastos por los desinfectantes que se empleen en el saneamiento de buques admitidos á libre plática.

XVI. Carácter de los Directores de Sanidad de los pueblos y lazaretos sucios de capitales de provincia, como individuos de las Juntas provinciales de Sanidad.

XVII. Aplicación del art. 36 de la ley referente á procedencias sospechosas y declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios; y

XVIII. Determinación, por parte de nuestros Cónsules, de las procedencias anteriores de los buques;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino; ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, comprensivas de los distintos extremos enunciados:

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 548.

Circular.

Debiendo verificarse elección parcial de un Senador por esta provincia el día 15 del actual, para cubrir la vacante que ha dejado D. Luis Figuera Silvela, con arreglo al Real decreto publicado oportunamente en el *Boletín oficial* de 28 del próximo pasado Marzo, número 232, y debiendo cumplirse lo dispuesto por el art. 30 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, el domingo 8 del corriente se verificará en todos los distritos municipales la elección de los compromisarios que les correspondan, según el art. 31 de la misma, á fin de que en unión de los Sres. Diputados provinciales, concurren el día señalado por el Gobierno de S. M. á la elección del Senador que debe ocupar dicha vacante.

Para la elección de compromisarios, se seguirán estrictamente los trámites establecidos en los arts. 32 al 35 ambos inclusive de la ley antes citada; debiendo los elegidos presentarse con sus respectivas credenciales en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial el día 13 del actual.

Al propio tiempo, prevengo á todos los señores Alcaldes de la provincia, que terminada que sea la elección de compromisarios, me participen su resultado, valiéndose del telégrafo ó del medio mas rápido de comunicación que les sea posible, expresando en el parte los nombres de los compromisarios elegidos, con su calificación política.

De esta circular me participarán quedar enterados, y en cumplir escrupulosamente cuanto se previene.

Murcia 4 de Abril de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 546.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 20 de Marzo de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcarcel, Chápuli y García Sánchez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó se remita al Administrador de la Cárcel de Cartagena las cuentas de los gastos ocurridos en la misma durante el mes de Enero último, para que subsanen los reparos que contiene.

Se aprobó la certificación de las obras ejecutadas por el contratista don Francisco Baldés en el mes de Febrero último en la construcción de dos casillas para peones camineros en la carretera del Palmar á Mazarrón, y que el importe de dichas obras se abone

cuando el estado de los fondos lo permita.

Se acuerda conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de Cartagena, á los niños José Orts Soto, Manuel Benedicto Real é Isabel Paredes Spuche.

También acordó la Comisión autorizar á la Junta provincial de Instrucción pública para que con el presupuesto pericial de la misma del ejercicio 1888-89, aumenten en 250 pesetas el sueldo del oficial de la contabilidad D. Pedro González Garrido.

Reemplazo 1886.

Murcia, séptima sección.

146 Manuel Díaz Garcerán; en 16 del actual quedó pendiente de justificar tener un hermano en el ejército, no lo verificó, para el 24 del actual.

Reemplazo de 1887.

Albudeite.

7 Marcos Saravia García; en 16 del actual quedó pendiente de justificar tener un hermano en el ejército, no lo verificó, para el 24 del actual.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 21 de Marzo de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcarcel, Fontes, Chápuli y García Sánchez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó se manifieste á la superioridad que habiendo fallecido el mozo Francisco Cortés Fuentes, alistado en la primera sección de Murcia para el reemplazo de 1886, como así mismo su hermano, entiende que no hay motivo para que el expediente incoado por la falta de presentación en Caja del primero continúe tramitándose debiendo declararse la baja definitiva en el ejército del expresado mozo.

Se acordó debe manifestarse al señor Gobernador que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Pedro Marco Martínez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Yecla que le ordenó dejase á disposición del municipio ciertos terrenos.

Igualmente acordó se abone al escribiente temporero D. Federico Conejero sus haberes correspondientes al mes de Febrero último.

En el expediente instruido con motivo de ciertas reclamaciones contra el repartimiento general verificado por el Ayuntamiento de San Javier para cubrir el déficit de su presupuesto corriente, acordó la Comisión, primero declarar nulo y sin efecto dicho repartimiento del mismo modo que los acuerdos producidos por los recursos de alzadas interpuestos, segundo que se proceda á la formación de otro nuevo repartimiento y tercero reservar á los interesados los derechos de que se crean asistidos para que los utilicen en su día y forma y procedentes.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos civiles que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA	DESTINOS	NOMBRES	CLASES	Años de		
				Edad.....	Servicio.	Empleo..
Castilla la Nueva.—Ayuntamiento de Pozo Rubio (Cuenca).	Secretario.	Antonio Ozores Neira.	Sargento segundo.	30	8	6
	Peón caminero.	Luis Sánchez Jiménez.	Soldado.	34	4	»
Capitanía general de Cataluña.—Obras públicas de Barcelona.	Idem.	Manuel Díaz Otero.	Idem.	28	5	»
	Idem.	Carlos Cibreiro Fernández.	Idem.	31	4	»
	Idem.	Nicolás Acción Porto.	Idem.	28	8	»
Capitanía general de Andalucía.—Ayuntamiento de Sevilla (1.ª Compañía).	Guardia municipal.	José Miranda Bueno.	Cabo segundo.	35	4	»
Universidad de Sevilla.	Portero.	Camilo Iturzaeta y Fermencia.	Sargento segundo.	31	5	2
Capitanía general de Valencia.—Comisión provincial de Valencia.	Peón caminero.	Rafael Ureña Garrido.	Soldado.	32	4	»
Instituto de segunda enseñanza en id.	Bedel tercero.	Ramón Hernández Mestre.	Cabo primero.	50	6	»
Diputación provincial de Alicante.	Portero segundo.	José Pérez Díaz.	Sargento primero.	47	18	4
Comisión provincial de id. (Hospital de San Juan de Dios).	Portero.	Juan Fernández Mayor.	Idem segundo.	32	7	2
Capitanía general de Aragón.—Universidad de Zaragoza (Facultad de Medicina).	Mozo primero.	Manuel Martínez Beisti.	Idem.	27	8	2
Audiencia de id.	Mozo de estrajos.	D. Juan Millán Tel.	Alférez graduado, sargento primero.	55	15	4
Capitanía general de Granada.—Audiencia de Granada.	Idem.	Pablo Valenzuela Gallego.	Cabo primero.	31	8	»
Obras públicas provinciales.	Peón caminero.	Francisco Porcel Alea.	Soldado.	32	8	»
	Idem.	Manuel Fernández Jiménez.	Idem.	43	9	»
Ayuntamiento de Granada (Cementerio).	Conserje.	José Castro Toledano.	Sargento primero.	42	21	13
Obras públicas de Almería.	Sotaalcaide.	Ricardo López Pupper.	Idem segundo.	30	8	4
	Peón caminero.	Juan Gálvez Merón.	Cabo primero.	28	8	»
	Peón capataz.	Pedro Rivas Cambra.	Soldado.	38	5	»
	Idem.	Juan Fernández Iglesias.	Idem.	37	2	»
Capitanía general de Galicia.—Carreteras del Estado de Pontevedra.	Peón caminero.	José Blanco Díaz.	Idem.	37	9	»
	Idem.	Domingo Fernández Castro.	Idem.	28	8	»
	Idem.	Francisco Canda Castro.	Idem.	29	8	»
	Idem.	Eduardo Porto Puga.	Idem.	27	8	»
	Idem.	Emilio Cacabelos Aris.	Idem.	27	8	»
Idem id. de Orense.	Idem.	Camilo González Incógnito.	Cabo primero.	31	4	»
Juzgado de Viana del Bollo (Orense).	Alguacil.	José López Alvarez.	Idem.	32	12	»
Diputación provincial de Lugo.	Escribiente.	Juan Cano Pérez.	Sargento segundo.	36	6	1
Capitanía general de Burgos.—Obras públicas de Santander.	Peón caminero.	Pedro González Díez.	Soldado.	34	4	»
	Idem.	Tomás Becilla de Celis.	Idem.	34	4	»
Idem id. de Logroño.	Idem.	Domingo Rey Maeso.	Cabo primero.	35	10	»
	Idem.	Cayetao Martínez Robredo.	Soldado.	30	8	»
Idem id. de Soria.	Idem.	Teodoro Martín Pérez.	Sargento segundo.	32	4	2
	Idem.	Teodoro Díez Muñoz.	Cabo primero.	29	8	»
	Idem.	Manuel Ruiz Toledano.	Sargento segundo.	34	5	2
	Idem.	José Jaramillo Cantonero.	Idem.	35	4	2
	Idem.	Bonifacio Pardo Pérez.	Cabo primero.	36	4	»
	Idem.	Joaquín Perciba Neira.	Idem.	39	4	»
	Idem.	Alonso Villa Tena.	Cabo segundo.	34	4	»
	Idem.	Tomás Caro Peña.	Idem.	32	3	»
	Idem.	José Carrascal García.	Soldado.	39	11	»
	Idem.	Sebastián Chaves Rubio.	Idem.	29	8	»
Capitanía general de Extremadura.—Obras públicas de Badajóz.	Idem.	Manuel Saucedo Rossel.	Idem.	27	8	»
	Idem.	Bernardo Carvallo Guerra.	Idem.	28	8	»
	Idem.	Andrés Vázquez Corbacho.	Idem.	26	8	»
	Idem.	Lorenzo García Valero.	Idem.	29	8	»
	Idem.	Miguel García Menaya.	Idem.	35	9	»
	Idem.	Eladio Serrano Ventura.	Idem.	28	8	»
	Idem.	Domingo Sánchez Goitia.	Idem.	34	8	»
	Idem.	Joaquín Márquez Boyero.	Idem.	28	8	»
	Idem.	Isidro Santos Gato.	Idem.	30	8	»
Idem id. de Cáceres.	Idem.	Alonso Rol Solís.	Sargento segundo.	36	6	2
Capitanía general de Castilla la Vieja.—Ayuntamiento de Valdehijos (Valladolid).	Guarda de pinares.	Lúcio Yáñez Ramiro.	Cabo primero.	60	10	»
	Peón caminero.	Antonio Nuño Robes.	Idem.	36	5	»
Obras públicas de Oviedo.	Idem.	Inocencio Tomás Rubén.	Cabo segundo.	28	8	»
	Idem.	Pedro González Vázquez.	Idem.	25	5	»
	Idem.	Jerónimo Alvarez González.	Idem.	40	4	»
Comisión de Valladolid (Hospital de la Resurrección).	Portero.	Macario Vegas Fraile.	Idem.	31	6	»
Capitanía general de las Islas Baleares.—Alcaldía de Mahón.	Macero segundo.	Antonio Tallabull Sans.	Sargento segundo.	34	5	3
Juzgado de primera instancia de la Lonja (Palma).	Alguacil.	Antonio Burquera Vidal.	Idem.	38	5	2
Dirección general de Seguridad.	Oficial quinto de Administración.	Eusebio Barrero Martos.	Idem.	31	12	6
	Idem.	Perfecto García Martínez.	Idem.	31	12	7
	Idem.	Felipe Alonso Elvira.	Sargento primero.	34	16	10

DEPENDENCIA	DESTINOS	NOMBRES	CLASES	Años de		
				Edad...	Servicio.	Empleo.
Ramo de Vigilancia de Barcelona.	Agente de seguada.	Marcos Angulo Hernández.	Sargento segundo.	33	13	9
Idem de Avila.	Idem.	José Herrera Abió.	Idem.	29	10	6
Idem de Baleares.	Idem.	Sebastián Ruíz Marqués.	Soldado.	46	10	»
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Telegrafos.—Sección de Barcelona.	Celador.	Cecilio Cortés Cobo.	Idem.	38	11	»
Idem.—Idem de Gerona.	Idem.	José Casabo Tejedor.	Idem.	42	10	»
Idem.—Idem de Logroño.	Idem.	Juan Palacios Arnáez.	Sargento primero.	37	11	7
Idem.—Estación de Haro.	Ordenanza.	Lorenzo Ruíz Hernani.	Soldado.	33	4	»
Idem.—Idem de Guetaria.	Idem.	Victoriano Chuecas Torcal.	Cabo primero.	32	5	»
Idem.—Idem de Palma de Mallorca.	Idem.	Mateo Alvarez Ene.	Idem.	26	12	»
Correos.—Ayudante de Salamanca á Barca de Alba.	Aspirante primero.	José Josa Larrégola.	Sargento segundo.	29	12	6
Conductor de San Juan del puerto á Zalamea.	Idem.	Francisco Rodríguez Gómez.	Idem primero.	35	12	7
Belmonte (Oviedo).	Administrador.	Pedro Guerra Calafate.	Idem segundo.	24	8	5
Escalona (Toledo).	Idem.	Emilio Salas Anaya.	Cabo primero.	21	6	»
Santa María de los Caballeros (Avila).	Cartero.	Manuel García Hernández.	Soldado.	48	6	»
De Vich á Olot y agregados (Barcelona).	Peatón.	Juan Toribio Sánchez.	Sargento segundo.	39	6	2
Frias (Burgos).	Cartero.	Angel de la Plaza Mijangoz.	Soldado.	43	6	»
De Villares á Alconchel (Cuenca).	Peatón.	Hilario Díaz Ramírez.	Cabo primero.	34	4	»
De Veguellina de Orbigo (León).	Cartero.	Fernando Alvarez Rodríguez.	Sargento segundo.	51	7	3
De Cornellana á Pravia (Oviedo).	Peatón.	Ramón Velázquez Cuervo.	Soldado.	36	7	»
De Villares de Jelles á Vitigudino y agregados (Salamanca).	Idem.	Joaquín Ballesteros Sánchez.	Idem.	37	5	»
De Cadrete á Valmadrid (Zaragoza).	Idem.	Timoteo Palacios Salas.	Idem.	46	7	»

Madrid 31 de Marzo de 1888.

Sexta sección.

Número 547.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta repartidora el apéndice de altas y bajas al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1888-89, queda expuesto al público por término de ocho días á contar desde el en que este aparsca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo, é interponer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Moratalla 1.º de Abril de 1888.—Francisco García.

Octava sección.

Número 549.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ortega, natural de Huércal-Overa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Tribunal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de contrabando, apercibiéndole, que caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las autoridades que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruíz del Castillo.—P. M. de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Sección no oficial.**ESPECTACULOS.****TEATRO ROMEA****COMPANIA DE ZARZUELA DEL TEATRO-CIRCO DE PRICE DE MADRID**

Función para hoy.—«La campana milagrosa».

A las 8 y media.

Entrada general 3 reales.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Vicente Ferrer.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó milla-

res segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envian por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.**INTERESANTE.**

Los anuncios de su-
bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández